



RAD. 2015-00290 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 7 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MARIBEL ASMAR DE MERCADO contra COLPENSIONES, dándole cuenta de la respuesta emitida por el Banco de Occidente, a través de la cual, solicita se ratifique la medida de embargo. Así mismo, de las solicitudes de requerimiento al Banco, elevadas por la parte demandante, a través de apoderado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES

El secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2015-00290-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIBEL ASMAR DE MERCADO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Leído el anterior informe secretarial, y revisadas cada una de las solicitudes enarboladas por la doctora ADRIANA CANTILLO HERRERA, se observa que están orientadas a que se requiera al Banco de Occidente para que cumpla con la medida de embargo tendiente a obtener el pago de las costas de la ejecución, las que fueron aprobadas por auto del 21 de agosto de 2019 en la suma de \$828.116. En relación con esa petición, el Despacho no accederá por las razones que pasan a exponerse.

Por auto del 25 de abril de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación derivada de derechos de naturaleza pensional de la señora MARIBEL ASMAR DE MERCADO, y consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Dicha providencia fue objeto del recurso de reposición y apelación por la parte demandada, al no haberse dado el trámite correspondiente a los recursos oportunamente interpuestos, a su turno, contra el auto de 29 de enero de 2018, por el cual nos abstuvimos de imponer costas y agencias en derecho, causadas dentro la acción ejecutiva por cumplimiento de sentencia. Tales recursos fueron reiterados en memoriales de 15 de marzo de 2018 y 26 de abril de 2018.

A la postre, mediante proveído del 11 de julio de 2018, esta agencia judicial mantuvo su postura, en el sentido de no imponer costas de la ejecución, concediendo el recurso de apelación contra el auto del 29 de enero de 2018, el que una vez desatado por el Tribunal Superior – Sala Tercera de Decisión Laboral, de esta ciudad, ordenó, en proveído del 22 de mayo de 2019, la imposición de agencias en derecho de la ejecución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$828.116), a cargo de la convocada y a favor de la parte demandante, lo cual fue obedecido conforme al auto del 29 de julio de 2019, procediéndose a su liquidación y aprobación por auto fechado 21 de agosto de 2019.

Luego, por solicitud de medidas cautelares que elevara la promotora de la acción judicial, este Despacho profirió el auto del 5 de febrero de 2020, decretando “*el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener COLPENSIONES en el Banco de Occidente y Bancolombia, por el monto de \$818.116, advirtiéndose que no incluirán los dineros que gocen del beneficio de inembargabilidad...*”, librándose los oficios correspondientes a la entidad bancaria, la cual a través de comunicado BVRC 61458 del 26 de febrero de 2020, solicitó la ratificación de la medida, reiterando dicha petición en comunicado BVRC 62799 del 6 de abril de 2021.

Posteriormente, ante múltiples requerimientos de la parte ejecutante, el Despacho profirió auto el 18 de marzo de 2021 en el que se dispuso:

“... tendiendo la respuesta emitida por el Banco de Occidente en oficio BVRC 61458 del 26 de febrero de 2020, el Despacho ordena requerirle para que cumpla sin dilaciones con la medida de embargo comunicada en oficio 0195 del 5 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que al caso resulta aplicable la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas del organismo demandado, al tenor de las sentencias C-378 de 1998; T-025 de 1999; C-566 de 2003 y T-340 de 2004, emanadas de la Corte Constitucional, cuyos apartes pertinentes fueron traídos a colación dentro de este asunto, en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018.

Prevéngase a la entidad bancaria que, en caso de desobedecimiento a esta orden judicial, se impondrán las sanciones establecidas en el art. 44 del Código General del Proceso, al funcionario remiso.”

Ante el requerimiento efectuado, el Banco de Occidente expidió oficio el 7 de abril de 2021 en el que informó que procedió a aplicar la medida de embargo en un 100%, dineros que fueron congelados, empero, solicitaron que se les informara si ya se cobró la sentencia o la providencia que puso fin al proceso, para proceder de conformidad a lo ordenado en el proceso.

Es de anotar que, tras la recepción de ese oficio por parte de la entidad bancaria, se recibieron escritos por la parte ejecutante solicitando se oficie al Banco de Occidente para lo pertinente.

En relación con esos requerimientos, previo a decidir sobre ellos, se hace necesario realizar el respectivo **control de legalidad** dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., a fin de revisar si las actuaciones surtidas en el proceso, en relación con el embargo de las cuentas de COLPENSIONES, tendientes a cobrar costas procesales, se acompañan a los márgenes legales y constitucionales.

Así, se tiene que no es punto de discusión que los dineros que fueron congelados por el Banco de Occidente con ocasión de este proceso gozan de la excepción de inembargabilidad, tal como lo indicó esa entidad bancaria, situación que llevó a este Juzgado a expedir, el auto del 18 de marzo de 2021, en el que dispuso que era viable aplicar la excepción de inembargabilidad de las cuentas de la demandada, al tenor de las



República de Colombia

sentencias C-378 de 1998; T-025 de 1999; C-566 de 2003 y T-340 de 2004, emanadas de la Corte Constitucional, cuyos apartes pertinentes fueron traídos a colación dentro de este asunto, en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2018.

Es de relevar que la inembargabilidad de esos recursos se advierte también en el oficio del 7 de abril de 2021 expedido por la entidad bancaria en comento, en la que dejó claro que congeló los dineros y que estaba a la espera de un comunicado en el se ratificara la medida de embargo para así ellos realizar la consignación de los recursos o que se les oficiaría si se decidía revocar la medida. Adjuntando el soporte de inembargabilidad de los dineros en mención.

Establecido lo anterior, se tiene que este Juzgado en auto de fecha 18 de marzo de 2021 consideró que la obligación que se cobra encuadraba dentro de la excepción de inembargabilidad, teniendo como fundamento para ello las sentencias C-378 de 1998; T-025 de 1999; C-566 de 2003 y T-340 de 2004, empero, de una revisión de esas sentencias resulta evidente que no son aplicables a casos como el presente, en donde lo único que se ejecuta son costas procesales, situación distinta a la ocurrida cuando se libró el mandamiento de pago, pues, en aquel se perseguía el pago de mesadas pensionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

“... Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia a permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente ordenar al Banco de Occidente que ponga a disposición de este Despacho los dineros que congeló, decisión que será comunicada a esa entidad Bancaria, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 6600131050022008011401, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

“Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.

3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudir a un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

3.3 Concepto que no arropa a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza



jurídica de la obligación; que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional...”

Los argumentos expuestos resultan suficientes para dejar sin efecto el auto de fecha 18 de marzo de 2021, al tratarse de una decisión no ajustada a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia, por ende, no se convierten en ley para el proceso, tal como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL3269 de 2021, en el que reiteró lo dicho en el auto AL 936 de 2020, precisando en el primero de estos:

“Recuérdese que a pesar de la firmeza de la decisión atacada, lo cierto es que ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompace con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión”.

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que la ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra esa Entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

En tal sentido, se reitera la medida de embargo adoptada por auto del 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 18 de marzo de 2021 y, consecuentemente, NO ACCEDER a ratificar la medida de embargo al Banco de Occidente, para el pago de las costas de la ejecución tasadas dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, promovido por MARIBEL ASMAR DE MERCADO contra COLPENSIONES, por las razones anotadas.

2°. REITERAR la medida de embargo adoptada por auto del 5 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza